



# *Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*

## PRIMERA SALA

### Resolución N° 010307442020

Expediente : 00980-2020-JUS/TTAIP  
Impugnante : **GUNTHER HERNÁN GONZÁLES BARRON**  
Entidad : **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE REGISTROS PÚBLICOS**  
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 20 de octubre de 2020

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00980-2020-JUS/TTAIP de fecha 23 de setiembre de 2020, interpuesto por **GUNTHER HERNÁN GONZÁLES BARRON** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE REGISTROS PÚBLICOS** con fecha 2 de setiembre de 2020.

#### **CONSIDERANDO:**

##### **I. ANTECEDENTES**

Con fecha 2 de setiembre de 2020, el recurrente en uso de su derecho de acceso a la información pública solicitó a la entidad que le entregue en un CD *“Todas las Resoluciones del Tribunal Registral dictadas en el año 2020 que se relacionen con actos inscribibles en el Registro de Predios, incluso las no notificadas a las partes del caso concreto, (...) sin que tenga relevancia la conclusión del procedimiento administrativo o registral, salvo que fuera sancionador (...)”*.

Con fecha 23 de setiembre de 2020, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis ante esta instancia, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo, por no mediar respuesta dentro del plazo legal.

Con fecha 30 de setiembre de 2020<sup>1</sup>, el recurrente presentó un escrito ante esta instancia, adjuntando la Carta N° 217-2020-SUNARP-OGA de fecha 22 de setiembre de 2020, remitida por la entidad a su persona mediante correo electrónico el 23 de setiembre de 2020, a través del cual atendió su pedido de información e indicando que *“(...) se remite el link del sub portal del Tribunal Registral en la que podrá efectuar la búsqueda respectiva y descargar en forma gratuita las resoluciones de su interés. <https://www.sunarp.gob.pe/busqueda/index.asp>.”*

---

<sup>1</sup> Entregado por Secretaría Técnica el 8 de octubre de 2020.

Mediante la Resolución N° 010106882020 de fecha 6 de octubre de 2020<sup>2</sup>, se admitió a trámite el citado recurso de apelación y se requirió a la entidad la formulación de sus descargos y la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, requerimientos que a la fecha no han sido atendidos.

## II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS<sup>3</sup> establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Asimismo, el numeral 1 del artículo 5 de la Ley de Transparencia dispone que las entidades de la Administración Pública establecerán progresivamente la difusión a través de internet de la información correspondiente a las disposiciones emitidas, entre otros aspectos.

Además, el artículo 13 de la norma antes indicada, señala que la solicitud de acceso a la información pública no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido y, de ser el caso, corresponde comunicar por escrito la denegatoria de la solicitud basada en la inexistencia de los datos solicitados. Asimismo, el párrafo final del citado artículo precisa que, si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

### 2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia consiste en determinar si la respuesta brindada al recurrente fue conforme a Ley de Transparencia.

---

<sup>2</sup> Notificada a la Mesa de Trámite a través del correo [mesadetramite@sunarp.gob.pe](mailto:mesadetramite@sunarp.gob.pe) con fecha 8 de octubre de 2020 a horas 15.30, mediante Cédula de Notificación N° 4341-2020-JU S/TTAIP, con confirmación de la entidad del 8 de octubre del mismo año a horas 15.32, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

## 2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, en principio, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

*“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

*“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”*.

Dentro de ese contexto, el mencionado tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Asimismo, el quinto párrafo del referido artículo señala que no se podrá negar información cuando se solicite que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido.

Se advierte de autos que el recurrente solicitó a la entidad, que le entregue en un CD *todas las Resoluciones del Tribunal Registral dictadas en el año 2020 que se relacionen con actos inscribibles en el Registro de Predios, incluso las no notificadas a las partes del caso concreto, sin que tenga relevancia la conclusión del procedimiento administrativo o registral, salvo que fuera sancionador*; y la entidad le respondió que esta podía ser descargada desde su página web brindándole el link respectivo.

Al respecto, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04865-2013-PHD/TC indicó:

*“(1) Si una entidad pública posee la información que se le solicita en un determinado soporte o formato, cuando menos tiene la obligación de entregarla en ese mismo soporte, a menos que se trate de uno palmariamente caduco o que hace impracticable su acceso (mandato definitivo).*

*(2) Las entidades públicas tienen el deber de mantener en condiciones idóneas la información que poseen: es decir, en condiciones que permitan su acceso, uso y aprovechamiento efectivo y futuro. Esto último implica que las entidades -en el marco de sus demás deberes y compromisos constitucionales- deben actualizar los medios o soportes en los que la información pública se encuentra almacenada, salvaguardando en todo caso la integridad y fidelidad de su contenido (mandato de optimización).*

*(3) Las entidades públicas tienen el deber de crear y conservar toda información en soportes actuales y bajo estándares accesibles. En otras palabras, deben facilitar que la información que poseen pueda ser entregada y reproducida de la forma más sencilla, económica, idónea y segura posible (mandato de optimización).” (subrayado agregado)*

De allí que, en este caso, teniendo en cuenta además que la entidad a través de la Carta N° 217-2020-SUNARP-OGA indicó al recurrente la existencia de la información y para cual remitió el link del sub portal del Tribunal Registral en la que podrá efectuar la búsqueda respectiva y descargar en forma gratuita las resoluciones de un interés; se concluye que al tenerla en su poder tiene la obligación de entregarla mediante su reproducción en formato digital (CD) conforme a la forma requerida por el recurrente en su solicitud, por lo que corresponde estimar el recurso de apelación materia de análisis.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353 - Decreto Legislativo N° 1353 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **GUNTHER HERNÁN GONZÁLES BARRON** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública y; en consecuencia, **ORDENAR** a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE REGISTROS PÚBLICOS** que entregue al recurrente la información solicitada conforme a la presente resolución.

**Artículo 2.- SOLICITAR** a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE REGISTROS PÚBLICOS** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

**Artículo 3.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GUNTHER HERNÁN GONZÁLES BARRON** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE REGISTROS PÚBLICOS**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

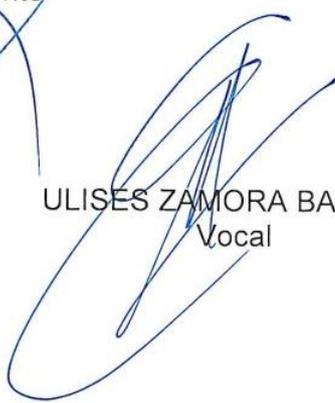
**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).



PEDRO CHILET PAZ  
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal